

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 2/21

Presidente Dr. Ricardo Apcarian
Vocal Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui
Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini
Vocal Dr. Enrique José Mansilla
Vocal Dr. Sergio Mario Barotto



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

DEFENSA DEL CONSUMIDOR – DERECHO DE SEGUROS – DAÑO PUNITIVO – CONCEPTO – OBJETO –

El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinada en principio al propio damnificado. Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS1: SE. <09/21> "COFRE" (04-03-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

DEFENSA DEL CONSUMIDOR – DAÑO PUNITIVO – CARACTER EXCEPCIONAL – CRITERIO RESTRICTIVO – DOLO – CULPA GRAVE –

La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado,

precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (cf. CNCom., "HERNÁNDEZ MONTILLA", del 03/03/20). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS1: SE. <09/21> "COFRE" (04-03-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

DEFENSA DEL CONSUMIDOR – DERECHO DE SEGUROS – DAÑO PUNITIVO – REQUISITOS –

El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menoscabo por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (cf. Pizarro, Stiglitz, "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 09-B, 949). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNS1: SE. <09/21> "COFRE" (04-03-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

MOTIVACION DE SENTENCIAS – FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS – ARBITRARIEDAD – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “es condición de validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. En consecuencia, es sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de motivación como la que solo tiene fundamentación aparente e inhábil. Una sentencia que contiene fundamentos meramente aparentes, en realidad, es un decisorio fundado exclusivamente en la voluntad de los jueces, en afirmaciones dogmáticas de derecho o alejadas de las constancias de la causa, en pautas genéricas o de excesiva latitud o desprovistas de toda razonabilidad” (cf. STJRNS1 Se. 107/19 "FERA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <10/21> "ABACA" (04-03-21). (Fallo completo [aquí](#))

///**///**///**///**///**///**///

CASACION – PROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – ARBITRARIEDAD –

Si bien no se desconoce que la cuestión roza tópicos de hecho y prueba que, en principio, resultan exentos de censura en casación, se estima sin embargo que en el caso en análisis presenta excepciones que hacen ceder dicha regla de irrevisibilidad ya que se advierte -en principio- la existencia de un desvío en la merituación de los diversos elementos de información reunidos en el procedimiento jurisdiccional, que podría conducir a una irrazonable



conclusión, reñida con la lógica y desautorizada por la ley. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <10/21> "ABACA" (04-03-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**CASACION – CARACTER EXCEPCIONAL – FUNDAMENTACION DEL RECURSO
– INTERPRETACION RESTRICTIVA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA –**

No alcanza con afirmar la existencia de desvío en la aplicación de una norma. El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <18/21> "ARDAIZ" (19-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**CASACION – FUNDAMENTACION DEL RECURSO – DOCTRINA DEL SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Este Cuerpo tiene dicho que "la impugnación de la sentencia -para ser eficaz-



debe rebatir todos los fundamentos del fallo y no solo alguno o algunos de ellos, siendo improcedente si ataca uno de sus presupuestos y deja subsistentes otros que le dan sustento" (cf. STJRNS1 Se. 19/15 "HANSEN"; Se. 126/19 "REYNA"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <18/21> "ARDAIZ" (19-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

///**/****/****/****/****/****/****/****/**

CASACION – FUNDAMENTACION DEL RECURSO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Tiene dicho este Cuerpo que para la procedencia del recurso de casación no basta que los impugnantes presenten su propia versión sobre lo que entienden que debió fallarse, sino que es necesario -de manera ineludible-, la realización de un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y la demostración cabal de que padecen de un yerro grave, palmario y fundamental (cf. STJRNS1 Se. 132/19 "PÉREZ"). La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna (cf. Hitters, J. Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense, 2da Ed., La Plata, 1998, p. 594). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS1: SE. <18/21> "ARDAIZ" (19-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



CASACION – IMPROCEDENCIA – DISCREPANCIA DEL RECURRENTE –

El recurrente, bajo la apariencia de la causal de arbitrariedad por absurda valoración de la prueba, violación normativa, violación de la doctrina legal y doctrina nacional, solo alude a su discrepancia con la ponderación que la Cámara de Apelaciones realiza de los hechos y elementos probatorios para considerar que fue el accionar imprudente de la víctima el que se constituyó en el hecho generador del daño y así confirmar el rechazo de la demanda de daños y perjuicios y exonerar de responsabilidad a los demandados. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS1: SE. <25/21> "LENCINA" (11-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

PRESCRIPCION DE LA PENA – INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION – COMISION DE UN NUEVO DELITO –

La comisión de un nuevo delito constituye un acto que interrumpe el plazo de prescripción de la pena. Este Superior Tribunal ha establecido al respecto que la interrupción de la prescripción de la pena opera cuando el condenado comete un nuevo delito -párrafo 4º del art. 67- (cf. Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, 2000, pág. 848... ; STJRNS2 Se. 41/10 "CALDERON"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS2: SE. <10/21> "GUÍÑEZ" (18-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

PRESCRIPCION DE LA PENA – CONCEPTO – PLAZO –

La prescripción es un modo de extinguir la potestad del Estado para la ejecución de la pena que, en el caso de condenas a penas privativas de la libertad temporales, debe ser ejercida dentro de un plazo 'igual al de la condena' -65, 3º C.P.- (cf. STJRNS2 Se. 41/10 "CALDERON"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS2: SE. <10/21> "GUÍÑEZ" (18-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**PRESCRIPCION DE LA PENA – INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION –
COMISION DE UN NUEVO DELITO –**

La pena cuestionada por la Defensa no se encontraba prescripta al momento de su unificación, en tanto el plazo respectivo se vio interrumpido por la comisión de un nuevo delito, sobre el que luego recayó sentencia firme, también unificada con la anterior. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS2: SE. <10/21> "GUÍÑEZ" (18-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

*******//*******

**CALUMNIAS E INJURIAS – VERTIDAS EN CARTA DOCUMENTO – CAUSAS DE
JUSTIFICACION –**

Incluyendo en el análisis a las injurias (art. 110 CP), es útil rescatar el fundamento del señor Juez de Juicio en el sentido de que se trataba de manifestaciones vertidas en un intercambio de cartas-documento preparatorias de un litigio laboral, lo que, de acuerdo con la doctrina legal (cf. STJRNS2 Se. 161/10 "RODRIGO"), permite alegar la existencia de la causa de justificación prevista en el inc. 4° del art. 34 del Código Penal; es decir, la solución no surge del tipo subjetivo, sino de la ausencia de antijuridicidad de una acción típica conforme la cual la frase lesionante del honor se encuentra

autorizada. Utilizando un criterio análogo para las calumnias (lo que no obsta a lo anterior pues el razonamiento es el mismo), la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sostuvo que es procedente la desestimación de la acción penal promovida por el delito de calumnias si las misivas remitidas al querellante (comunicando una serie de situaciones imputables), en un estadio previo al litigio judicial configuran el ejercicio de un legítimo derecho carente de antijuridicidad que tiene amparo en el artículo 34 inc. 4° del Cód. Penal (cf. La Ley 2001-C, 698).

STJRNS2: SE. <44/21> LEY 5020 "GUILLEN" (04-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

TENTATIVA – TEORIA MATERIAL-OBJETIVA – PELIGRO DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO –

En cuanto al principio de ejecución (separado del acto preparatorio), este Superior Tribunal ha utilizado la teoría material-objetiva para captar la acción, que reconoce para dicho principio la realización de acciones de vinculación necesaria e inmediata con las propias de la conducta típica. A ello -que es propio de los datos objetivos- se han sumado elementos subjetivos coadyuvantes para su mejor comprensión, dados por el plan concreto del autor en relación con el peligro real corrido por el bien jurídico que se pretende tutelar. Se ha dicho que para el comienzo de la ejecución del verbo típico es necesario evaluar la existencia de hechos que pongan en peligro el bien jurídico protegido (actos idóneos relevantes). Debe tratarse de actos de vinculación necesaria con la conducta típica, que hagan manifiesto dicho plan concreto y que permitan evidenciar el peligro real corrido por el bien jurídico

que se pretende proteger (cf. STJRNS2 Se. 129/05 "CARCAMO" y Se. 17/12 "LAGOS").(Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS2: SE. <49/21> LEY 5020 "B.J.M.R" (04-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

TENTATIVA DE ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO – ENCARGADO DE LA EDUCACION – VICTIMA MENOR DE EDAD – TIPICIDAD –

El plan que coadyuva a dar sentido al abuso se satisface (con la aclaración realizada sobre la exigencia del tipo objetivo) con la acción del docente de procurar acercar a las niñas a su cuerpo, para rozarlas, tocarlas con sus manos u otras partes del cuerpo, ponerlas "a upa", con la promesa de buenas notas o con la excusa de no ver bien lo escrito en los cuadernos, lo que incluye situaciones de maltrato posterior cuando ellas se negaban a tal proceder, y esto implica un número tal de situaciones mencionadas por las víctimas (siempre mujeres), que autoriza a superar toda duda razonable en cuanto al resultado final de la maniobra que llevaba adelante el acusado. En tal línea de razonamiento, una comprensión más adecuada del contexto en que se producían los acercamientos de índole sexual (no tenían otro objeto para el imputado), permite entender que las maniobras para traer hacia sí a las pequeñas alumnas suponían acciones de directa indicación de una conducta típica. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



STJRNS2: SE. <49/21> LEY 5020 "B.J.M.R" (04-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO – REPARACION DEL DAÑO – OPCION EXCLUYENTE – CONSTITUCIONALIDAD – ART 4 LEY 26773 – CASO CONCRETO –

Una cuestión de constitucionalidad de la índole en tratamiento -art. 4 de la Ley 26773- no puede ser decidida con prescindencia de su efectiva comprobación en el caso concreto, tanto más en un contexto conceptual según el cual la generalidad de la doctrina se presenta casi espontáneamente polarizada entre posturas que están o por la inconstitucionalidad, o por la constitucionalidad, aunque también las haya en ambos supuestos más moderadas que adviertan desde uno y otro extremos que tal declaración debe ser referida, examinada y comprobada en concreto. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <43/21> "RUBILAR" (13-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO – REPARACION DEL DAÑO – OPCION EXCLUYENTE – CONSTITUCIONALIDAD – CASO CONCRETO –

La postura que se ha venido sosteniendo en sucesivas causas en parte análogas, a favor de no adoptar en principio una definición de inconstitucionalidad de la opción en sí sino -art. 4 de la Ley 26773- más bien, de proceder a cotejar cuidadosamente en su momento oportuno la pertinencia

o no, en concreto, de la impugnación de que se trate, máxime de admitirse en torno del problema una perspectiva menos acotada que la frecuente a un enfoque laboralista de la cuestión en tratamiento, a favor precisamente de otra más amplia y más consustanciada a la vez con una observación propiamente constitucionalista de la misma. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <43/21> "RUBILAR" (13-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO – OPCION EXCLUYENTE – INDEMNIZACION LABORAL – ESTADO DE NECESIDAD – REPARACION INTEGRAL –

El trabajador que accione por vía civil debe describir en su demanda y luego demostrar en el curso del proceso los hechos que lo llevaron a ese estado de necesidad. Si bien es doctrina vigente de la Corte que el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional, en el supuesto particular de accidentes laborales, la exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación del trabajador incapacitado y sus reales posibilidades de negarse a percibir una indemnización que verdaderamente necesita pero estima insuficiente, en aras de no perder su acción para demandar una reparación integral a la que podría acceder -aunque muy diferida en el tiempo- con sustento en el derecho común (cf. STJRNS3 Se. 133/20 "JARA"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)



STJRNS3: SE. <43/21> "RUBILAR" (13-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**MAGISTRATURA – FUNCIONES INHERENTES AL CARGO – ADICIONAL POR
COMPETENCIA ELECTORAL – IMPROCEDENCIA –**

No es factible habilitar el pago de un adicional por el ejercicio de cuestiones vinculadas a la Justicia Electoral que se encuentra comprendida en la competencia de la Cámara de Apelaciones que integran el y las accionantes. Las incumbencias obligacionales propias del organismo que componen no pueden dar derecho a la percepción de bonificación alguna en tanto se trata de funciones inherentes al cargo que ostentan de conformidad a lo dispuesto por el art. 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190 (anterior art. 65 de la Ley K N° 2430), lo que destierra la hipótesis de vulneración del art. 40 inc. 2 de la CPRN. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <56/21> "GALLINGER" (29-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

MAGISTRATURA – FUNCIONES INHERENTES AL CARGO – ADICIONAL POR COMPETENCIA ELECTORAL – IMPROCEDENCIA –

Resulta fácil advertir que no se verifica que la función electoral que la ley le atribuyó a la Cámara Civil de Viedma -comparada con el resto de las Cámaras Civiles de la Provincia que no tienen esa competencia- conlleve una tarea adicional que permita siquiera sugerir con un grado mínimo de razonabilidad un eventual quebrantamiento del principio de igualdad denunciado. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <56/21> "GALLINGER" (29-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RIESGOS DEL TRABAJO – INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE – FACTORES DE PONDERACION –

Debe recordarse que, acorde lo dispuesto en el art. 8 inc. 3 de la LRT N° 24557, el grado de incapacidad laboral permanente se determina en base a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, y se pondera entre los factores atribuibles a la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. En este contexto, a los fines de cumplimentar con ello, el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14 dispuso en el capítulo "Factores de ponderación", el procedimiento y la operatoria para la aplicación de los factores de ponderación fijando los fundamentos que se deberán considerar a los fines de la definición de los mismos. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <64/21> "OROÑO" (11-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

RIESGOS DEL TRABAJO – INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE – FACTOR DE PONDERACION – APLICACION DEL FACTOR "EDAD" –

"Los valores del factor de ponderación según la edad del damnificado deberán estar comprendidos en los períodos que van: de menos de 21 años de 0 a 4%; de 21 a 30 años 0 a 3%; y de 31 años o más 0-2%. Este factor se incorpora a la incapacidad funcional sumándose en forma directa" (cf. Fernández Madrid-Amanda B. Caubet, "Riesgos del Trabajo", Año 2015, pág. 318, Thomson Reuters). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <64/21> "OROÑO" (11-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

EMPLEO PUBLICO – REGIMEN DE LICENCIAS – MINISTERIO PUBLICO – SUPERINTENDENCIA DE LA PROCURACION GENERAL –

A la actora, Defensora de Pobres y Ausentes, no le resulta aplicable el Reglamento Judicial conforme remisión efectuada por el art. 61 de la Ley K N° 4199 porque no es una funcionaria de ley si no una funcionaria de la Constitución Provincial, en los términos del art. 3 de la ley referida. En ese marco, y de acuerdo a la naturaleza de su cargo, la accionante se encuentra sujeta a la Reglamentación de Superintendencia de la Procuración General



dictado de conformidad a la facultad que le otorga los arts. 61 y 62 de la Ley K N° 4199 y a las decisiones que en uso de esa atribución, de administración de su organización, tome su titular, en ejercicio de la autonomía funcional reconocida por el art. 215 de la Constitución Provincial; y el art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público K N° 4199. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <69/21> "CABELLO" (21-05-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMPARO – FERTILIZACION ASISTIDA – COBERTURA INTEGRAL – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

Que la pareja de la amparista posea cobertura médica no enerva las obligaciones de la aquí requerida, ante al reclamo que debe ser garantizado como dispone la ley, de manera integral. Sobre ese punto, este Tribunal ha precisado en los precedentes "TORTAROLO" (STJRNS4 Se. 2/14) y "BARBIERI" (STJRNS4 Se. 24/19) que al ser un tratamiento de "pareja" la cobertura a la que está obligada no se limita al 50% respecto de la afiliada, puesto que ello no se condice con la clara letra y espíritu de la Ley. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <36/21> "GAUNA" (21-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – FERTILIZACION ASISTIDA – COBERTURA INTEGRAL – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

La cuestión sobre si su pareja tiene o no otra obra social, y en todo caso, si es ésta quien debe o no pagar el porcentaje restante de la cobertura integral del tratamiento de fertilización asistida, es ajena al reclamo de autos, en tanto conforme los términos de la ley no le resulta oponible. Todo así, sin perjuicio de las acciones de repetición que la demandada podrá ejercer contra quien

considere que también es responsable por la prestación médico asistencial, cuestión que obviamente trata de un reclamo ajeno a la vía elegida (amparo).
(Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <36/21> "GAUNA" (21-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

APELACION – IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION – SALUD REPRODUCTIVA –

La decisión recurrida ha sido motivada en los máximos postulados constitucionales que hacen al derecho a la salud reproductiva, siguiendo antecedentes que han marcado el criterio de este Superior Tribunal de Justicia y de las normas aplicables al caso, sin que los agravios invocados por el recurrente logren conmover la justicia del fallo, es por ello que el recurso de apelación no puede prosperar. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <36/21> "GAUNA" (21-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

**AMPARO – FERTILIZACION ASISTIDA – COBERTURA INTEGRAL –
INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –**

En relación al agravio de la requerida según el cual resulta inequitativo obligar a Ipross a cubrir el 100% del tratamiento cuando ambos componentes de la pareja desean someterse a aquel y cuentan con obras sociales diferentes, éste debe ser desestimado puesto que la Ley 26.862 obliga a la cobertura integral de los procedimientos de fertilización asistida a toda persona que lo necesite para la obtención de embarazos, sin hacer distinciones de ninguna naturaleza. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <36/21> "GAUNA" (21-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – APELACION : IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION –

Es preciso mencionar que pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que estima equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como también la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el Juez su decisión (STJRNS4 Se. 71/20 "HERNÁNDEZ"), circunstancias que no se reúnen en autos. Ello es así, en tanto la apelante insiste con aspectos que ya fueron convenientemente considerados en la sentencia de amparo y cuyos fundamentos no logra desvirtuar. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS4: SE. <40/21> "MAULIN" (30-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – APELACION : IMPROCEDENCIA – FALTA DE FUNDAMENTACION –

Ha quedado acreditada la urgencia y el mayor daño a la salud que implicaba retrasar la cirugía requerida en atención a la evolución y los tiempos de maduración, limitándose el recurrente a señalar su disconformidad con lo decidido, insistiendo en la prevalencia de lo contractual sin mencionar siquiera la condición de discapacidad de la niña, que -precisamente- le otorga el derecho a una cobertura integral, y sin haber impugnado de modo suficiente lo prescripto por el médico tratante ni acompañando prueba idónea para sustentar su posición. Nótese que tampoco aportó fundamentos científicos, ni elementos objetivos de juicio que refuten lo sostenido por el pediatra de la menor. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNS4: SE. <40/21> "MAULIN" (30-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – MEDICO TRATANTE – DERECHO A LA SALUD – NIÑA CON DISCAPADIDAD –

Ante la entidad de las consideraciones expuestas por el médico tratante, no corresponde contraponer manifestaciones de neto contenido contractual ni priorizar un mero interés comercial o mercantilista por sobre el derecho a la salud de la niña con discapacidad. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)



STJRNS4: SE. <40/21> "MAULIN" (30-04-21). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****